

Ayuntamiento de Guardamar de la Safor

Ayuntamiento de Guardamar de la Safor
sobre aprobación definitiva de la ordenanza no fiscal
específica de playa.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza no fiscal específica de playa del municipio de Guardamar de la Safor, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA NO FISCAL ESPECÍFICA DE PLAYA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Competencia

Artículo 4. Temporada de baño

Artículo 5.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones

Artículo 7.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO

Artículo 8.

Artículo 9.

CAPÍTULO IV. ORDEN, LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 10. Mantenimiento de la limpieza

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 14.

Artículo 15.

Artículo 16.

Artículo 17.

Artículo 18. Prohibiciones

Artículo 19.

Artículo 20.

CAPÍTULO V. CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 21.

CAPÍTULO VI. EMPLAZAMIENTOS

Artículo 22.

Artículo 23.

Artículo 24.

Artículo 25. De las sombrillas y parasoles

Artículo 26.

Artículo 27.

CAPÍTULO VII. VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 28. Servicio Público de Salvamento

Artículo 29. Vehículos de servicios de socorrismo y salvamento

Artículo 30. Balizamiento de las zonas de baño

CAPÍTULO VIII. ANIMALES EN LA PLAYA

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 33.

CAPÍTULO IX. LA PESCA

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36.

Artículo 37.

CAPÍTULO X. CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 38.

Artículo 39.

Artículo 40.

CAPÍTULO XI. ACAMPADAS

Artículo 41.

CAPÍTULO XII. VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 42.

Artículo 43.

CAPÍTULO XIII. PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

Artículo 44.

CAPÍTULO XIV. VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 45.

CAPÍTULO XV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46.

Artículo 47.

Artículo 48.

Artículo 49. Infracciones leves

Artículo 50. Infracciones graves

Artículo 51. Infracciones muy graves

Artículo 52. Sanciones

Artículo 53. Graduación de las sanciones

Artículo 54. Responsabilidad

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO BALIZAMIENTO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es:

a) Compatibilizar la normativa vigente en la materia, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para los municipios de nuestra Comunidad.

b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.

c) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se presten.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el Título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa del término municipal de Guardamar de la Safor.

Artículo 3. Competencia

La competencia en esta materia queda atribuida al Ayuntamiento de Guardamar de la Safor, al órgano que corresponda según la distribución de competencias que se apruebe.

Artículo 4. Temporada de baño

Es el periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. La Alcaldía-Presidentencia reglamentará la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento.

Artículo 5.

En los supuestos no regulados en la presente Ordenanza, pero que por sus características o circunstancias pudieran estar comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, les serán aplicadas por analogía las normas que guarden similitud con el caso mencionado.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 6. Definiciones

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre

debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente listadas.

e) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 X 1,20 metros.

Las Banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

– Verde: Apto para el baño.

– Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

– Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo.

f) Animal de compañía: Todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

g) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 7.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán apercibir verbalmente a los que infrinjan cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones de la misma.

CAPÍTULO III. NORMAS DE USO

Artículo 8.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como con la presente ordenanza. El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido, dar un uso diferente al que les es propio, a las duchas, lavapiés, aseos ubicados en las playas, así como limpiar los utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua. En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado. Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que, por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9.

La realización de cualquier tipo de actuación o disposición de objetos, aún de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, deberá disponer de la preceptiva autorización municipal y las disposiciones reglamentarias de demarcación de Costas.

CAPÍTULO IV. ORDEN, LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 10. Mantenimiento de la limpieza

En el ejercicio de las competencias de la vigente ordenación jurídica se atribuyen al Ayuntamiento de Guardamar de la Safor en relación

a la limpieza de las playas de este término municipal, las siguientes actividades:

a) Retirada de las playas de todos aquellos residuos que se entremezclan con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.

b) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.

c) Retirada de algas, en el caso de que ello sea necesario.

En la playa del término municipal de Guardamar de la Safor, la limpieza de la misma, será realizada por gestión directa o indirecta, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio.

Artículo 11.

El Ayuntamiento por sí mismo o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas, podrá realizar campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante las acciones divulgativas que estime oportunas.

Artículo 12.

Queda prohibido cualquier acto que pudiera ensuciar la playa, estando obligado el responsable a la limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.

Artículo 13.

El Ayuntamiento de Guardamar de la Safor dispondrá la instalación de papeleras a lo largo de toda la playa, dependiendo de las necesidades de cada zona.

Artículo 14.

a) Queda prohibido a los usuarios de la playa o del agua de mar, arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar, como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en la misma, muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, aparejos u utensilios de pesca, etc.

b) Dichos vertidos deberán depositarse en las papeleras que al efecto se encuentren distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que deberán encontrarse en las proximidades de los accesos principales a todas las playas.

c) Desde el Ayuntamiento se realizarán campañas de concienciación ciudadana para evitar estas acciones tan perjudiciales para todos. Cualquier infracción a este artículo será sancionada, quedando además el infractor obligado a la recogida de los residuos por él arrojados.

Artículo 15.

Los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público objeto de esta Ordenanza, deberán atenerse a los horarios establecidos por el Ayuntamiento para depositar las basuras provenientes del desarrollo de su actividad.

En orden a mantener la higiene y salubridad, este Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas de control de los vertidos y depósitos de materiales.

Artículo 16.

Respecto a la higiene personal, se prohíbe:

a) La evacuación (deposición, micción, etc.) en el mar o en la playa.

b) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.

Artículo 17.

En aquellas zonas donde se realice algún tipo de actividad, ya sea permanente o temporal, sus responsables deberán mantener durante el ejercicio de las mismas, las debidas condiciones de limpieza y salubridad.

La evacuación de los residuos generados por la actividad realizada, se hará obligatoriamente en el tipo de envases y recipientes normalizados que se establezcan. Éstos se deberán depositar en los contenedores habilitados para la recogida selectiva de residuos dispuestos en su entorno.

Artículo 18. Prohibiciones

En orden a la seguridad de los usuarios de las playas y al mantenimiento e higiene de las mismas se prohíbe:

a) El acceso a las playas con envases de vidrio.

Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. De este apartado se excluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, si los hubiese, que nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad, salvo para su depósito en los contenedores adecuados.

b) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptúa de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras que se pudieran encender en la noche del 23 al 24 de junio, con motivo de la festividad de San Juan.

c) Cocinar en la playa.

d) Utilizar radiocasetes, altavoces, música portátil y aparatos similares que superen 55db. Se llama contaminación acústica, contaminación sónica o contaminación sonora al exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no se controla bien o adecuadamente.

El término “contaminación acústica” hace referencia al ruido (entendido como sonido excesivo y molesto), provocado por las actividades humanas que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de los seres vivos. En España, se establece como nivel de confort acústico los 55 db (decibelios). Por encima de este nivel, el sonido resulta pernicioso para el descanso y la comunicación.

Artículo 19.

No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de éstas en los que esté debidamente autorizado.

Artículo 20.

Los titulares de los servicios de temporada si los hubiese, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando los restos en los contenedores habilitados para ello.

CAPÍTULO V. CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 21.

a) Los usuarios tendrán derecho a ser informados por el Ayuntamiento de la falta de aptitud para el baño, de las aguas que no satisfagan los criterios de calidad mínima exigibles por las normas vigentes.

b) A tal fin el Ayuntamiento facilitará, a quien así lo solicite, información actualizada de las calidades de las aguas del baño.

El Ayuntamiento dará la publicidad necesaria a los informes sobre la calidad de las aguas que se emitan durante la temporada de baño.

CAPÍTULO VI. EMPLAZAMIENTOS

Artículo 22.

El emplazamiento de cualquier tipo de instalación deberá contar con la preceptiva autorización municipal y reunir las condiciones señaladas con carácter general en la presente Ordenanza y la legislación específica que regule la actividad que se pretende ejercer.

Es potestad del Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias, y con el fin de alcanzar el objetivo previsto en esta Ordenanza establecer las zonas en donde emplazar y ejercer los distintos servicios y actividades en el ámbito de aplicación de esta.

Será obligación del titular o concesionario mantener las instalaciones y elementos permanentes en las debidas condiciones de seguridad e higiene. A tal efecto, dispondrá de todos los complementos mobiliarios dispuestos para la recogida y evacuación de los residuos generados.

Artículo 23.

En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento. No se permitirá la delimitación, por los particulares, de la zona objeto de concesión.

Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

Artículo 24.

Se deben respetar, en todo momento, los accesos peatonales, escaleras de accesos, puestos de salvamento y socorrismo, rampas, etc. No se permitirá obra fija en el espacio público objeto de esta Ordenanza, salvo la previamente autorizada, ni dejar restos de cualquier elemento utilizado en la actividad, sea cual sea, una vez finalizado el plazo de autorización previsto.

Artículo 25. De las sombrillas y parasoles

a) Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza hasta las 08:30 horas.

b) Queda prohibido dejar instalados parasoles y/o elementos similares, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de intentar tener reservado un lugar en la playa.

c) No podrán ser retirados entre particulares, requiriendo para su retirada de la presencia de los servicios municipales o la policía local, quienes podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales.

d) Una vez retirados dichos elementos o depositados en dependencias municipales, sólo podrán ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad.

e) Independientemente de lo anteriormente establecido, el infractor deberá hacer efectiva la sanción, si es el caso, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

Artículo 26.

La concesionaria de hamacas, si la hubiere, deberá utilizar elementos no contaminantes para el medio ambiente. En virtud de ello, y en previsión de daños a los usuarios, las hamacas estarán hechas con materiales distintos del hierro y el aluminio.

Artículo 27.

En el caso de la existencia de rachas de viento, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal y colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrá ordenar el cierre o retirada de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc. Igualmente, se podrá ordenar la retirada de aquellas sombrillas, sillas, hamacas, o cualquier elemento dispuesto en suelo de la playa que esté oxidado o visiblemente deteriorado para evitar cualquier tipo de posible daño físico o contaminación.

CAPÍTULO VII. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 28. Servicio Público de Salvamento

El Ayuntamiento contratará con la formula contractual más idónea en cada caso de acuerdo con la legislación vigente en materia de contratación la prestación de servicios de salvamento y socorrismo.

En todo caso, en las playas debe haber un servicio público de salvamento, constituido por un conjunto de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y de seguridad y protección. Las funciones de este servicio son las siguientes:

a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.

b) Garantizar la primera atención sanitaria.

c) La búsqueda de personas desaparecidas.

d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.

e) Colaborar en la toma del baño de los discapacitados.

f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas de esquí acuático, hidropedales, parasailing, tablas de surf, windsurf, kitesurf, bodyboard o similares, que, en su caso, evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, de las prohibiciones de su práctica y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señalizadas al efecto en su caso.

h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.

i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.

j) En general evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios.

El Ayuntamiento o la concesionaria, instalará los mástiles de señalización que izarán las banderas necesarias de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, de esta Ordenanza.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo. Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que se gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 29. Vehículos de servicios de socorrismo y salvamento

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo.

Artículo 30. Balizamiento de las zonas de baño

Los balizamientos que efectúen los Ayuntamientos en las playas, zonas de baño y canales de acceso, deberán ejecutarse de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Las características de balizamiento se consideran en el Anexo I de la presente Ordenanza

CAPÍTULO VIII. DE LOS ANIMALES EN LA PLAYA

Artículo 31.

Con carácter general no se permite la presencia de animales en las playas del término municipal en temporada de baño.

Se entenderá temporada de baño los periodos comprendidos entre semana santa y pascua y entre el 1 de mayo al 12 de octubre.

La presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones municipales relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso a la legislación específica vigente.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia, así como en la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales en Guardamar de la Safor

Artículo 32.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en la playa.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Artículo 33.

Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose aquel que, habiendo sido adiestrado en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en los artículos 4º y 6º de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de la Generalitat Valenciana, sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

CAPÍTULO IX. DE LA PESCA

Artículo 34.

En las zonas de baño o durante la temporada de baño, se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa, salvo de 21.00 a 06.30 horas, ambas inclusive, siempre a una distancia de la orilla que permita el libre paso de los bañistas y con evitación de que los aparejos utilizados puedan causar algún perjuicio o daño al resto de los usuarios.

En el Riuet o Barranc de Daimús, la pesca o la captura de peces, anfibios, aves y en general cualquier tipo de animal, está prohibida, dada la fragilidad de este ecosistema. Tramo comprendido UTM desde X748076, Y4317392, hasta X747914, Y4317119.

Artículo 35.

En casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados.

Artículo 36.

El marisqueo como arte de pesca recreativo, principalmente, la recogida de tellinas (coquinas, pechinas, chirla, almejas y/o moluscos de cualquier tipo) está prohibida. Solo se permite su pesca profesional por la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 37.

En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe:

a) La entrada y salida al mar desde la playa a los/as pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

b) La pesca desde la orilla o la submarina, en fechas de celebración de la festividad de San Juan o en otros actos que se establezcan por el Ayuntamiento (actividades lúdicas, carreras populares, desembarco de moros, etc.), que induzcan la permanencia o uso de personas en las playas.

c) La manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

CAPÍTULO X. DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 38.

Constituyen las playas un bien de dominio público. Tanto en su modalidad de uso, como de servicio público; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas.

Artículo 39.

Queda prohibido en toda la playa el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de urgencia, seguridad y servicios municipales u otros expresamente autorizados (salvamento y socorrismo), así como a aquellos vehículos que, con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas.

Artículo 40.

Los referidos vehículos no podrán quedar estacionados en la playa o zona de baño, debiendo retirarse una vez terminado la actuación que motivo su acceso a la referida playa o zona de baño.

CAPÍTULO XI. DE LAS ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 41.

Queda prohibida durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en nuestra playa. Para una mejor utilización y disfrute de nuestra playa, sólo serán permitidos parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de complemento.

Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

CAPÍTULO XII. DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 42.

a) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Costas, en las zonas de baño, debidamente balizadas, si las hubiese, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados. El fondeo dentro de la zona de baño está prohibido.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las

precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

b) En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros lineales en las playas y de 50 metros lineales en el resto de la costa.

c) El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalizándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

Artículo 43.

a) Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidro pedales, motos acuáticas, remos y similares.

b) En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, en el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento, depositándose en el recinto municipal y con repercusión de los condes municipales a cargo del infractor titular que deberá previamente a su retirada hacer efectiva la sanción correspondiente.

c) Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá de forma cautelar a la retirada, haciendo constar el inspector en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada.

d) En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

e) En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

CAPÍTULO XIII. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LA ZONA DE BAÑO

Artículo 44.

a) El paseo, la estancia o el baño en la playa o en el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

b) El desarrollo de actividades, como juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no supongan una molestia para el resto de los usuarios o que la dimensión de la playa lo permita.

c) Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidas en el Plan de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO XIV. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 45.

Se considera venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales. El Ayuntamiento regulará en una ordenanza el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal.

Se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización municipal específica en particular, bebidas y productos

alimenticios en general. La autorización municipal especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y las fechas y horario en que podrá llevarse a cabo.

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa. Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad. Independientemente de lo anteriormente expresado, el infractor deberá hacer efectiva la sanción antes de retirar la mercancía de las dependencias municipales.

CAPÍTULO XV. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 46.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 47.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal ha de adoptar las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 48.

a) Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.

b) Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en: leves, graves, muy graves.

Artículo 49. Infracciones leves

a) La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c) El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas.

d) El uso indebido del agua de las duchas y lavapiés, así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e) La presencia de animales domésticos en la playa fuera de la temporada de baño, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f) Dejar instalados parasoles totalmente diáfanos en sus laterales, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

g) La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.

h) La venta ambulante sin autorización expresa, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

i) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.

j) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio.

k) Aquellas otras que, a razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

Artículo 50. Infracciones graves

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Bañarse cuando esté izada la bandera roja.

c) Hacer fuego en la playa, así como usar barboas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.

d) Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, así como el uso de rifle submarino, arpón, o cualquier instrumento de pesca que por su proximidad pueda suponer riesgo para la salud y seguridad de las personas.

e) El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.

f) El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión por parte de los usuarios de las playas.

g) La presencia de animales en la playa durante la época de baño.

h) La práctica de surf, windsurf, kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.

i) La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.

j) Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en la presente Ordenanza.

En caso de realizarse un rescate, por actuar de forma dolosa y/o de manera desobediente con la autoridad o servicios de salvamento y socorrismo, repercutiéndose al infractor los costes del rescate, siendo éstos de 400€ por salida de la embarcación de rescate, 150€ por cada uno de los miembros de personal que haya intervenido.

k) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

l) La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

n) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

Artículo 51. Infracciones muy graves

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación y riesgo de accidentes.

c) Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.

d) La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 200 metros de la costa.

e) La causa de cualquier tipo de impacto negativo sobre la fauna y flora tanto litoral como marina.

f) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

g) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por los servicios de socorrismo o por la Administración municipal.

h) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

i) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

Artículo 52. Sanciones

Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones leves: multa hasta 500,00 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 501,00 hasta 1.000,00 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 1.001,00 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 53. Graduación de las sanciones

a) Cuando las disposiciones legales no establezcan otra calificación la determinación del carácter de las infracciones a la presente Ordenanza dependerá de la posibilidad de producir un riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno en general.

b) En la fijación de las multas se tendrá en cuenta, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 54. Responsabilidad

a) Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.

b) Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.

c) En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción llevase el animal.

d) Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO BALIZAMIENTO

Las características del balizamiento serán las siguientes: La zona de baño (franja de mar contigua a la costa) tendrá una anchura máxima de 200 m., y el balizamiento que limita la zona será el siguiente:

1. Límite exterior. Se balizará con boyas cónicas amarillas, de 80 cm. de diámetro, fondeadas a distancias no superiores a 200 m.

1.1. Boyas cónicas mitad inferior amarilla y mitad superior verde o roja separadas entre 25 y 50 m.

1.2. Boyas cónicas amarillas ancladas cada 10 m.

2. Se abrirán a través de los bordes exteriores de las zonas de baño, canales de anchura entre los 25 y 50 m utilizados para embarcaciones, pequeños veleros, artefactos de recreo de playa.

3. Donde se practiquen las actividades anteriores se colocarán señales con forma cuadrada de 1 m. de lado.

4. Las señales de prohibición serán símbolos negros sobre fondo blanco, bordeadas y cruzadas por una franja roja.

5. Las señales de autorización serán símbolos blancos sobre fondo azul.

6. En zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación o medio flotante a vela o motor. En los tramos de costa no balizada como zona de baño, se entenderá que ocupa una franja de 200 m. en playas y 50 m. en el resto de costa.

7. Dentro de estas zonas no se navegará a más de 3 nudos, adoptándose las precauciones necesarias para evitar riesgos la seguridad humana.

Guardamar de la Safor, 1 de septiembre de 2022.—La alcaldesa, Ana Isabel Ferrer Fuster.

2022/10422

Ajuntament de Tavernes de la Valldigna

Edicte de l'Ajuntament de Tavernes de la Valldigna sobre cessament del càrrec de regidor delegat en règim de dedicació exclusiva (expedient 004-0105/2019).

EDICTE

Mitjançant Resolució número 2022/02685, de 30 d'agost, de l'Alcaldia Presidència, s'ha determinat el següent:

Primer. Deixar sense efectes el nomenament del Sr. Josep Llàcer Gandia com a Regidor Delegats en règim de dedicació exclusiva (100% de dedicació), amb efectes de data del 31 d'agost de 2022 (expedient 4-105/2019), tot això a la vista de la seua acceptació a exercir el càrrec de regidor en règim de dedicació parcial (expedient 4-142/2022).

Segon. Realitzar els tràmits necessaris per tal de formalitzar el cessament del Sr. Llacer Gandia i realitzar els canvis de cotització en el Règim General de la Seguretat o mutualitat que corresponga amb efectes del 31 d'agost de 2022.

Tercer. Comunicar el present acte administratiu al Sr. Llacer Gandia, Secció de Personal, Intervenció Municipal i l'oficina del SERVEF de Sueca, als efectes escaients.

La qual cosa es fa pública per a general coneixement.

Tavernes de la Valldigna, 30 d'agost de 2022.—El cap de l'Activitat 04 de Recursos Humans i Gestió de Personal, Valentín Vercher Manclús.

— 2022/10423